



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (REFORMA DEMANDA)
DEMANDANTES: NATALIA EUGENIA CASTAÑO ZAMORA y otros
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ALPES S.A. y otros.
RADICACION: 760013103001-2022-00058-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 204.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito contentivo de la reforma de la demanda presentada por el demandante, se verifica la existencia de una falencia formal que impide su admisión en esta oportunidad, control de legalidad que aplica el despacho en aplicación analógica, por así permitirlo el art. 12 del CGP, de lo dispuesto en el art. 90 ibídem; el referido defecto corresponde al siguiente:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos (lucro cesante), no procedió a realizar la necesaria motivación de los perjuicios, o las razones de hecho para cuantificarlos de la manera que se hizo, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90-1 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARASE INADMISIBLE la reforma de la demanda inicial presentada por los demandantes, por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la demandante Vanessa Sánchez Riomaña y Michael Iván Cándelo Rozo, al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO con T.P # 237.908 del CSJ, de conformidad al poder a él otorgado.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a final upward stroke.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **24 DE ABRIL DEL 2023**
Notificado por anotación en el estado No. **066**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario